



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0217/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo contra la Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la presente demanda en suspensión

1.1. La Sentencia núm. 423, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, contra la sentencia civil núm. 122, dictada el 6 de marzo de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La referida Sentencia núm. 423, fue notificada mediante Acto núm. 487/16, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. Pretensiones de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Dicha demanda en suspensión de ejecución le fue notificada a los demandados, señores Juan R. Enriquillo Peguero Sánchez, Patricia Carolina Peguero Sánchez, Judith Josefina del Rosario Peguero Sánchez y Altagracia Delfina Peguero Sánchez,

Expediente núm. TC-07-2016-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo contra la Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 696/2016, del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), y fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

a. Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea aplicación de la Ley en la sentencia impugnada. Violación a los artículos 10,11 y 13 del Decreto 4807, o norma que rige la materia y falta de prueba que justifique la decisión recurrida; Segundo Medio: Errónea motivación en sentencia recurrida, violación al artículo 12 del Decreto 4807, de fecha 16 de mayo de 1959 y 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desconocimiento del artículo 1709 del Código Civil y la naturaleza del tipo de contrato que origina la controversia judicial y violación por parte de los intimados del artículo 1719 del Código Civil y articulo 1, del decreto 4807 y la Ley núm. 17/88 del 5 de febrero del 1988.

b. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.

d. Considerando, que al verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado y en consecuencia confirmar la misma en todas sus partes, manteniendo la condenación establecida en contra de las partes hoy recurrente Carmen Antonia Segura Perdomo, primero por un monto de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios, cantidad global que asciende a un monto total de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), suma esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso.

e. Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, en razón de que las inadmisibilidad por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, señora Carmen Antonia Segura Perdomo, pretende la suspensión de la ejecución de la referida sentencia núm. 423, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional, fundamentándose, principalmente, en los siguientes argumentos:

a. 5.- el proceso de que se trata, en sus diferentes grados jurisdiccionales se corresponde con una demanda en desalojo por supuesta falta de pago, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, es decir, que independientemente del monto de condenación acordado por sentencia en favor de los demandantes primitivos, también fue ordenando el desalojo del inmueble que ocupa la actual recurrente en calidad de inquilina, es decir que no se trata de un único aspecto pecuniario en el asunto, sin embargo, la Corte de Casación se limitó únicamente a tomar en cuenta y estatuir sobre el aspecto pecuniario, dejando de lado otros aspectos contenidos en la sentencia atacada, por lo que al estatuir como lo hizo dicho tribunal obró en forma grosera, con exceso de poder, abuso de derecho y violentando consecuentemente la Constitución y el derecho de defensa.

b. 6.- A que para justificar su fallo el tribunal a-quo estableció que la suma contenida en la sentencia recurrida no supera la cantidad de doscientos salarios mínimos, haciendo uso así de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, de la ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que no podrá interponerse el recurso de casación, entre otros casos, contra la sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

c. 10.- A que conforme consagración jurisprudencial asumida por este alto tribunal, la norma acusada instituye una específica cuantía como requisito de admisión, la cual se ajusta a un criterio general, abstracto e impersonal, como el del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Ahora bien, el fin perseguido con la norma no compensa el menoscabo que afecta la función institucional de la casación en nuestro ordenamiento, lo cual impide que la casación cumpla con su finalidad de reforzar el carácter nomofiláctico del recurso, debido a lo excesivo del referido monto.

d. 12.- A que la limitación del recurso de casación, sujetándolo a una cantidad de salarios mínimos, que nada tienen que ver con la materia civil, es contraria a las disposiciones constitucionales que establecen la facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, pero también quebranta los derechos constitucionales de toda persona condenada, de acudir al alto tribunal, cuando la decisión injusta, contiene diferentes vicios que dan lugar a que la misma sea anulada.

e. 13.- A que mediante una ley, no se puede cerrar el derecho de acudir a la justicia que la Constitución de la República le confiere a todos los ciudadanos, ni tampoco se pueden limitar las facultades constitucionales de la Suprema Corte de Justicia, para determinar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, o si en una sentencia, se han observado los preceptos constitucionales que garantizan el principio de igualdad, de razonabilidad, del debido proceso, al igual que las reglas establecidas por la convenciones internacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. 17.- *A que el artículo 69, de la Constitución de la Republica, establece la tutela judicial efectiva y el debido procedo, y en su inciso 1) establece el derecho a una justicia accesible y oportuna. No puede ser válida ley alguna, que contrario a esa disposición constitucional restrinja el acceso a la justicia.*

g. 20.- *A que por parte, del artículo 5 de la Ley de Casación No. 3726 modificado por la Ley 491-08, le suprime el acceso a la justicia, por el recurso de casación, a la parte condenada, tomándose en cuenta el monto de la condenación, no obstante sea injusta y violatoria de la ley, suprimiendo la protección de las instituciones judiciales a la parte condenada. Pero si por el contrario la sentencia resultara adversa a quien reclama la condenación, no existe impedimento alguno, para que pueda acudir en casación, lo cual desconoce e irrespeta, el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y el inciso 3) de dicho artículo, establece que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva.*

h. 21.- *A que es indudable que la disposición que cierra el acceso al recurso de casación contenida en el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre del 2008, es inconstitucional.*

i. *A que la ejecución de la sentencia impugnada generaría graves considerables perjuicios en contra de la actual peticionaria en su condición de comerciante establecida en la Ciudad de Azua de Compostela, Municipio y Provincia de Azua, pues el desalojo y ejecución del inmueble que ocupa válidamente en su calidad de inquilina le cercenaría las lícitas actividades comerciales que realiza, todo ello a pesar de la demandante-recurrente haber depositado los pagos requeridos por los actuales demandados-recurridos y estos últimos haberlos retirado y hacer uso de los mismos, conforme certificación expedida por el Banco Agrícola de la Republica Dominicana.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

Los señores Juan R. Enriquillo Peguero Sánchez, Patricia Carolina Peguero Sánchez, Judith Josefina del Rosario Peguero Sánchez y Altagracia Delfina Peguero Sánchez, demandados en suspensión, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado la demanda en suspensión, mediante el Acto núm. 696/2016, del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual consta en el expediente.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite de la presente demanda en suspensión, son las siguientes:

1. Fotocopia de la remisión del recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo del dos mil dieciséis (2016), recibido en el tribunal el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Fotocopia del escrito de solicitud de suspensión provisional de ejecución de la Sentencia núm. 423, recibido el catorce (14) de octubre del dos mil dieciséis (2016).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 423, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 487/16, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 423, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-07-2016-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo contra la Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 696/2016, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016),

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Altagracia Albina Sánchez de Peguero, representada por su hijo el señor Juan R. E. Peguero Sánchez contra la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, decidida por el Juzgado de Paz del municipio de Azua mediante la Sentencia núm. 13-2013, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), la cual acogió la referida demanda.

Ante esta decisión la señora Carmen Antonia Segura Perdomo interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), mediante Sentencia núm. 122, el tribunal rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

La hoy demandante en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, señora Carmen Antonia Segura Perdomo, el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 423, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Siendo esta decisión objeto de un recurso

Expediente núm. TC-07-2016-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo contra la Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada en vista de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte recurrente, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución en contra de la Sentencia núm. 423, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

b. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.”

c. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

Expediente núm. TC-07-2016-0053, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo contra la Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este tribunal en su Sentencia núm. TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.”

e. De manera que la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0097/13.

f. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: Se declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ANTONIA SEGURA PERDOMO, contra la señora ALTAGRACIA ALBINA SÀNCHEZ DE PEGUERO, contra la sentencia No. 13 de fecha 23/10/2013, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento de ley; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Se compensan las costas.

g. En la especie, la parte solicitante procura la suspensión de una sentencia judicial cuya ejecución alegadamente le ocasionaría un daño no solamente económico, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que también ordena el desalojo por falta de pago de la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, que le ocasionaría graves y considerables perjuicios en su condición de comerciante establecida en la ciudad de Azua de Compostela, municipio y provincia de Azua, para estos fines.

h. Sobre el particular, en lo que tiene que ver con la suspensión de una sentencia que decreta el desalojo, el Tribunal recuerda lo estatuido en la Sentencia TC/0250/13, cuando afirmó:

9.1.11 En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble. 9.1.16. En tal virtud, al haberse demostrado en la especie que sobre todo existe la posibilidad de que un daño pudiera tornarse irreparable al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al comprobarse la apariencia mínima de derecho a la reclamación, este tribunal entiende que se encuentran reunidas las condiciones para que pueda otorgarse la suspensión de ejecución de la Sentencia civil núm. 36.

i. Sin embargo, del análisis de los documentos depositados en el expediente, así como de los argumentos presentados por la solicitante, este tribunal considera que en la especie no se aplica el referido precedente, puesto que la parte demandante se ha limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría graves y considerables perjuicios en su condición de comerciante, todo ello a pesar de la demandante-recurrente haber depositado los pagos requeridos por los actuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandados-recurridos y estos últimos haberlos retirado y hacer uso de los mismos, conforme certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

j. De modo que el tribunal analizará si los argumentos presentados por el solicitante justifican la suspensión de la ejecución de la decisión jurisdiccional impugnada. Es conveniente resaltar que en este caso, la sentencia atacada mediante el recurso de revisión y la demanda en suspensión es una sentencia que pone fin a un proceso que se relaciona con el desalojo de un inmueble por falta de pago, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Altagracia Albina Sánchez de Peguero, representada por su hijo el señor Juan R. E. Peguero Sánchez contra la señora Carmen Antonia Segura Perdomo.

k. En lo concerniente a la reparación en daños y perjuicios, el tribunal entiende, que el interés que defiende la parte demandante es de orden patrimonial, de modo que los eventuales daños que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, pueden ser reparados.

l. Al respecto este tribunal se ha referido, en la Sentencia TC/0097/2012, al establecer que si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales, estableciendo además que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la circunstancia de que la misma fuere revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos.

m. De modo que este tribunal es de criterio que para admitir en cuanto al fondo una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, tiene que haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por lo que el tribunal entiende que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada, por no aportar las pruebas, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de esos graves y considerables perjuicios en su condición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comerciante establecida en la ciudad de Azua de Compostela, municipio y provincia de Azua.

n. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su sentencia TC/0256/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), al señalar que:

por otro lado, cabe destacar, que en la especie, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando pruebas, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable, criterio exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada la señora por la señora Carmen Antonia Segura Perdomo contra la Sentencia núm. 423, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Carmen Antonia Segura Perdomo, y a la parte demandada, señores Juan R. Enriquillo Peguero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez, Patricia Carolina Peguero Sánchez, Judith Josefina del Rosario Peguero Sánchez y Altagracia Delfina Peguero Sánchez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario